



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2025-BNP-GG-OA

Lima, 27 de agosto de 2025

VISTO: El Informe N° 000009-2025-BNP-J-DAPI de fecha 13 de agosto de 2025, emitido por el Director de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información en su condición de órgano instructor; el FUT N° 24-0011785, ingresado 24 de setiembre del 2024, en el Expediente Disciplinario N° 12-A-2024-BNP-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes que obran en el Expediente, se observa que el presente proceso administrativo disciplinario obedece a la denuncia formulada por el señor Michael Cotrina Ramirez, ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario (en adelante Secretaria Técnica) mediante el FUT de fecha 4 de marzo de 2024, relacionados a los hechos ocurridos en el espacio de la Dirección de la Protección de las Colecciones, en adelante DPC;

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, la citada denuncia menciona que:

"El viernes 1 de marzo de 2024 a las 16:00 horas aproximadamente, los servidores Celso Daniel Zelada Hilario (en adelante, el servidor Zelada) y Oscar Fernando García Vásquez se apersonaron al ambiente de trabajo de la Dirección de Protección de las Colecciones (DPC) para usar la fotocopidora, la cual está ubicada frente a mi módulo de trabajo. Al cabo de unos minutos, observo que el servidor Zelada se aleja de la fotocopidora y se dirige al módulo de la servidora Lucero Estefani Paz Castro,



asistente de la directora de la DPC, quien estaba ausente en ese momento. El servidor Zelada ingreso a dicho módulos sin comunicarle previamente a ninguno de los servidores que trabajamos en la DPC e hizo uso del teléfono quedándose en dicho espacio por unos minutos.

Al observar ello, me dirigí al módulo en mención y esperé que el servidor Zelada termine de usar el teléfono, luego de lo cual le pregunté si trabajaba en la DPC, recibiendo como respuesta de manera altanera y desafiante: “Yo trabajo en la BNP! Le pregunte también si había coordinado con la asistente de la DPC para ingresar a su espacio de trabajo y usar el teléfono, a lo cual siguió respondiendo: ¡Yo trabajo en la BNP! Ante dicha respuesta le indiqué que todos trabajamos en la BNO, pero los espacios de trabajo son personales y para ingresar a algún módulo o usar algún equipo asignado a un servidor que no se encuentra temporalmente en su módulo se debería esperar o coordinar con esta persona para que se le autorice, todo esto por respeto y consideración a los compañeros de labores, y porque las normas básicas de conducta, cortesía y respeto así lo dictan.

Sin embargo, muy por el contrario de reconocer que no habría procedido de forma adecuada a fin de zanjar el impase, el servidor Zelada optó por dirigirse al suscrito de manera prepotente y altanera diciéndome: “**Anda trabaja oe**”, “levantando las manos y haciendo gestos de orden o mandando para que me vaya a mí modulo. Realmente sorprendido e indignado por su actitud irrespetuosa y ofensiva, solo a atiné a preguntarle su nombre, lo cual respondió: “Celso Zelada”. Cabe precisar que estos hechos fueron presenciados por los servidores que se encontraban en el lugar y también por el servidor Oscar Fernando García Vásquez, quien no hizo ningún comentario en ese instante. Finalmente, al regresar la asistencia de la directora de la DPC le puse en conocimiento de lo ocurrido y ella manifestó que el servidor Zelada ya había tenido antes una actitud prepotente similar por el uso del teléfono.

Descripción y análisis de la inconducta denunciada:

Sobre la base de las respuestas del servidor Zelada, se puede inferir que él considera que todos los bienes de la BNP pueden ser utilizados por cualquier servidor de la BNP de manera arbitraria e irruptiva, interpretación errónea que desconoce no solamente las normas básicas de cortesía y respeto hacia los compañeros de labores que tienen asignados los bienes, sino también lo contemplado en la Directiva n° 005-2023-BNP, “Disposiciones para el uso adecuado de los bienes muebles patrimoniales de la BNP”, la cual señala en el capítulo IV (Alcance), concordante con el número 8.6.2, que los servidores de la BNP que tengan asignados bienes muebles patrimoniales son responsables del uso, conservación y custodia de los mismos.

De ello se desprende que todos los bienes muebles de la BNP tienen servidores responsables a quienes se les ha asignado su uso y conservación. En ese sentido, se entiende que no por el hecho de trabajar en la BNP, cualquier servidor y mucho menos ingresar a un espacio de trabajo personal ajeno sin contar con la autorización de la persona encargada. En el caso de la asistente de la directora de la DPC, por ser un módulo personal, tiene en dicho espacio información o documentación reservada además de sus pertenencias privadas y personales que no tendrían por qué ser vistas o conocidas por terceras personas.

Otro aspecto no menos importante de mencionar es el hecho de que el servidor Zelada no labora en la DPC sino en la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, cuya asistente de la dirección tiene también un módulo y teléfono a



pocos metros de la fotocopiadora, el cual se encontraba libre en el momento en que sucedieron los hechos relatados, por lo que resulta extraño que el servidor Zelada haya irrumpido sin autorización en un espacio de trabajo ajeno y de otra dirección para usar el teléfono, pudiendo haberse dirigido al módulo de la asistente de la dirección donde él trabaja para solicitar hacer uso del teléfono.

Por otro lado, en cuanto a la actitud irrespetuosa del servidor Zelada, debo precisar que su inconducta evidentemente transgrede el principio de respeto que debe existir entre los compañeros de trabajo en todas las entidades públicas, toda vez que no tiene justificación su actitud desafiante y ofensiva hacia mi persona respondiendo de manera ofuscada y altanera ante un comentario válido por el uso irruptivo y arbitrario de bienes, y por la invasión de espacios personales de trabajo no autorizados. Así tampoco tiene sentidos que el servidor Zelada se arrogue una posición superior jerárquica inexistente pretendiendo darme ordenes de manera despectiva diciéndome: “Anda a trabajar oe” con una naturalidad que da a entender que esta conducta está normalizada en él”;

Que, el denunciante ofrece como medios probatorios, los testimonios de los servidores que observaron lo sucedido, siendo los siguientes:

- Anita Cecilia Tavera Tavera
- Jhon Elton Delgado Galván
- Lucy Esteffany Almeyda Naurpari
- Kelly Elizabeth Vásquez Chaparro;

Que, con la finalidad de documentar la actividad probatoria, la Secretaría Técnica, remitió las siguientes Cartas:

- Carta N° 000003-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 06 de marzo de 2024, a la servidora Anita Cecilia Tavera Tavera, solicitándole que confirme la situación expuesta por el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, e informe si cuenta con alguna documentación o información que considere necesario para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Dicha solicitud fue atendida, con la Carta S/N de fecha 07 de marzo del 2024, indicando lo siguiente: “Reciba un cordial saludo y con relación al asunto de la referencia, debo precisar que en el viernes 1 de marzo de 2024, el señor Oscar García Vásquez, se acercó al módulo asignado a la Dirección de Protección de las Colecciones donde me encontraba sentada realizando coordinaciones de trabajo del Equipo de Gestión y se desarrollaron los hechos tal como se describe en la denuncia del señor Jhon Cotrina contra el mencionado servidor (pág.4)

Por lo expuesto, confirmo los hechos descritos por el señor Jhon Cotrina sobre el incidente que involucra al servidor Oscar García”.

- Carta N° 000004-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 06 de marzo de 2024, al servidor Jhon Elton Delgado Galván, solicitándole que confirme la situación expuesta por el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, e informe si cuenta con alguna documentación o información que considere necesario para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Dicha solicitud fue atendida, con la Carta S/N de fecha 19 de marzo de 2024, precisando lo siguiente: “Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de responder el documento de la referencia, mediante el cual solicita que confirme lo expuesto por el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, en su denuncia contra los servidores Celso



Zelada Hilario y Oscar Fernando García Vásquez.

Al respecto, informo a usted que el viernes 1 de marzo de 2024 a las 16:00 horas, aproximadamente, pude observar el incidente entre el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, con el servidor Celso Daniel Zelada Hilario, el cual ocurrió cerca de la fotocopiadora ubicada a dos metros de mi módulo de trabajo, desde el momento en que el servidor Celso **Zelada le dijo al servidor Jhon Cotrina: “ya anda Trabajar” haciéndole gestos con la mano para que se vaya a su módulo.**

Por otro lado, el mismo día a las 16:30 horas, mientras conversaba con mi coordinadora Anita Tavera en mi módulo de trabajo ubicado al lado del servidor Jhon Cotrina, se acercó el servidor Oscar Fernando García Vásquez y habló directamente con Anita Tavera, luego se sumó el servidor Jhon Cotrina y en un determinado momento vi y observé que el servidor Oscar García le dijo al servidor Jhon Cotrina, que ante el hecho suscitado con el servidor Celso Zelada actuó de manera “insulsa y tonta”.

- Carta N° 000005-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 06 de marzo de 2024, a la servidora Lucy Esteffany Almeyda Naupari, solicitándole que confirme la situación expuesta por el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, e informe si cuenta con alguna documentación o información que considere necesario para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Dicho requerimiento, fue atendido con carta S/N de fecha 08 de marzo de 2024, en el cual se señala lo siguiente: “(...) Al respecto debo señalar, que el viernes 1 de marzo de 2024 a las 16:30 horas aproximadamente me encontraba en mi módulo de trabajo realizando mis actividades con normalidad, cuando de pronto escuché que el servidor Oscar Fernando García Vásquez hablaba con Anita Cecilia Tavera Tavera, mi coordinadora, y el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, cosa que me llamó la atención por la forma en la que se notaba el señor Oscar visiblemente molesto, elevando su tono de voz por ratos, por lo que era inevitable que los presentes volteáramos a verlos para que ver que estaba sucediendo, y en un momento le dijo los términos: “insulso y tonto”. En ese sentido, puedo confirmar lo expuesto en la página 4 del Informe N° 000001-2024-BNP-J-DPC-JMCR”, de fecha 4 de marzo de 2024, de la denuncia presentada por el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez”.

- Carta N° 000006-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 06 de marzo de 2024, a la servidora Kelly Elizabeth Vásquez Chaparro, solicitándole que confirme la situación expuesta por el servidor Jhon Michael Cotrina Ramirez, e informe si cuenta con alguna documentación o información que considere necesario para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente.

- Con Informe N° 000037-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 07 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración, se remitan las grabaciones del día 01 de marzo de 2024 en el horario de las 15:00 y 17:00 horas, de la zona donde laboraba la entonces secretaria de la Dirección de Protección de las Colecciones, con la finalidad de realizar el deslinde de responsabilidad de la denuncia presentada.

Dicho requerimiento fue atendido a través del Proveído N° 003574-2024-BNP-GG-OA de fecha 11 de marzo de 2024, adjuntando el Informe N° 000194-2024-GG-OA-EOM, de fecha 08 de marzo de 2024, así como los correos electrónicos de fecha 08 y 01 de marzo de 2024”;



Que, mediante el Informe N° 000121-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 02 de agosto de 2024, la Secretaria Técnica, realizó la precalificación de los hechos y recomendó a la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Celso Daniel Zelada Hilario, al haber incurrido en la falta tipificada en el numeral c) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, sobre faltamiento de la palabra, quien podría ser sancionado con suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de esta manera, la Dirección de Acceso y Promoción de la Información emitió la Carta N° 000075-2024-BNP-J-DAPI de fecha 10 de septiembre de 2024, notificada al servidor Celso Daniel Zelada Hilario, el 13 de setiembre de 2024, como obra en folios (60) del Expediente Disciplinario; otorgándole el plazo de cinco (5) días al servidor para que presente sus descargos a la falta imputada;

Que, en atención a ello, el servidor imputado, presentó sus descargos el 24 de setiembre de 2024 ante su Jefa Inmediata, habiendo sido comunicado a la Secretaria Técnica el 25 de setiembre de 2024, mediante el Proveído N° 001054-2024-BNP-J-DAPI;

La falta incurrida incluyendo los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.

Falta Administrativa Imputada

Que, conforme se señaló en la Carta N° 000075-2024-BNP-J-DAPI del 10 de setiembre de 2024 (acto de inicio del PAD), la falta imputada al servidor Celso Daniel Zelada Hilario, en su condición de Técnico en Biblioteca I de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, durante el mes de marzo de 2024, corresponde a la tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referido al faltamiento de palabra, debido a la comisión de los siguientes hechos:

El día 01 de marzo de 2024 en el horario de las 16:00 horas habría mostrado un mal trato a su compañero de labores Jhon Cotrina Ramirez, a quien se habría dirigido de manera prepotente y altanera; mencionando “ANDA TRABAJA OE”, levantando las manos y haciendo gestos de orden o mandato para que el servidor Jhon Cotrina Ramírez, se vaya a su módulo de trabajo.

Siendo los hechos corroborados por los servidores: Anita Cecilia Tavera, Jhon Elton Delgado y Lucy Esteffany Almeyda Naupari, quienes han confirmado la manera irrespetuosa de dirigirse del servidor Celso Daniel Zelada Hilario; configurando la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y los compañeros de labor.

(...)

Normativa Jurídica presuntamente vulnerada



Que, de acuerdo a lo señalado en la Carta de imputación, el servidor Celso Daniel Zelada Hilario, Técnico en Biblioteca I de la Dirección de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, presuntamente habría vulnerado las siguientes normas:

- **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones

(...)

j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.

(...)

Se observa que el servidor Celso Daniel Zelada Hilario, se encontraba ejerciendo el servicio público el día 1 de marzo de 2024, a las 16:00 horas, aproximadamente, faltando el respeto al mostrar un mal trato a su compañero de labores, a quien se habría dirigido de manera prepotente y altanera mencionando “ANDA TRABAJA OE”, levantando las manos y haciendo gestos de orden o mandato para que este, se vaya a su módulo de trabajo, con lo cual habría vulnerado la obligación como servidor público, contenida en el literal j) del artículo 16 de la Ley marco del empleado público, es decir observar un buen trato a sus compañeros.

- **Reglamento Interno de los/as servidores civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 000001-2023-BNP-GG de fecha 06 de enero de 2023.**

Artículo 16.- Obligaciones de los/as servidores/as civiles

Sin perjuicio de las demás disposiciones del RIS y la normativa aplicable, todo/a servidor/a civil está obligado/a a:

(...)

g) Respetar el principio de autoridad y observar un comportamiento correcto y respetuoso con sus superiores, compañeros/as y público en general.

Como puede apreciarse de la denuncia presentada, el servidor Celso Daniel Zelada Hilario, no habría observado un comportamiento correcto y respetuoso al servidor Jhon Cotrina Ramírez, a quien se habría dirigido de manera prepotente y altanera mencionado “ANDA TRABAJA OE”; levantando las manos y haciendo gestos de orden o mandato para que el servidor, se vaya a su módulo de trabajo.

Que, posteriormente, luego que la Secretaría Técnica, realizó la visualización de los videos del día de ocurridos los hechos, el cual no cuenta con audio, y considerando el concepto de faltamiento de palabra, así como la corroboración de los testigos ofrecidos por el denunciante, encontró indicios suficientes que acreditarían que el servidor Celso Daniel Zelada Hilario, en su calidad de Técnico en Biblioteca de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, habría realizado lo siguiente:

“El día 01 de marzo del 2024 en el horario de las 16:00 horas habría mostrado un mal trato a su compañero de labores Jhon Cotrina Ramirez, a quien se habría dirigido de manera prepotente y altanera; mencionado “ANDA TRABAJA OE”; levantando las manos y haciendo gestos de orden o mandato para que el servidor Jhon Cotrina Ramirez, se vaya a su módulo de trabajo”;

Que, es así que se consideró que el servidor Celso Daniel Zelada Hilario, en su condición de Técnico en Biblioteca I de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información habría vulnerado con este actuar, lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley



28175, Ley Marco del Empleado Público, el literal g) del artículo 16 del Reglamento Interno de los/as servidores civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el FUT Nro. 24-0011785 de fecha 24 de septiembre de 2024, el servidor Celso Daniel Zelada Hilario presentó sus descargos a los hechos imputados en la carta de inicio de PAD, exponiendo los siguientes argumentos:

(...)

- a) ***Todo se suscita por la actitud agresiva del servidor hacia mi persona. Al bajar al ambiente del primero piso, donde se ubica la fotocopiadora y la oficina del coordinador del área, y al no encontrar papel A3 para realizar unas fotocopias de unos diarios para un usuario que necesitaba fedatear, necesitaba también realizar una llamada a la sala de Hemeroteca. Sabiendo que los anexos de los módulos ya no funcionan, recurrí al módulo de la secretaria de la Dirección de la DPC, que es el que tiene que estar operativo, lo cual realicé.***

- b) ***Al término de la llamada, se me acerca el señor Jhon Cotrina con una actitud de ser el dueño del teléfono y del ambiente. Me pregunta si laboraba en la Dirección de DPC, sin identificarse o saludar de manera cordial. Al no identificarlo, ya que no tenía su fotochek y no recordaba haberlo visto, asumo que es personal nuevo. Le contesté que laboro en la BNP, pero insistentemente me preguntaba si laboro en la DPC, argumentando que tenía que pedir permiso para hacer uso del teléfono, ya que mencionaba que se podían perder los bienes personales de la secretaría, dando a entender que los trabajadores robamos diversos objetos de otros trabajadores y que yo y el señor García somos unos ladrones y unos espías.***

- c) ***En esos momentos, ya que estaba muy insistente, le digo que se ponga a trabajar y le digo textualmente: Trabaja y él seguía preguntando mi nombre. El señor, por desconocimiento, al ser personal nuevo, desconoce que la institución cuenta con cámaras de seguridad interna y que los trabajadores, en general, estamos autorizados a hacer uso de las herramientas de trabajo por una emergencia laboral. Contamos con nuestras claves de usuario y podemos hacer uso de computadoras o anexos. Además, cabe mencionar que él estaba realizando una función ajena a aquella por la que fue contratado, es decir, de agente de seguridad o de jefe de área.***

- d) ***La denuncia que se me realiza está mal al juntar los hechos realizados por mi persona y los del compañero Oscar García, ya que fueron en diferentes horarios, y lo mencionan como si hubiera ocurrido todo en el mismo momento. En la denuncia, el señor da recomendaciones a realizarse por dicha falta, lo cual está mal. En los 20 años que llevo laborando en la Biblioteca Nacional del Perú, nunca he tenido algún incidente similar o parecido con ningún compañero en la institución o con algún usuario.***



Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000009-2025-BNP-J-DAPI de fecha 13 de agosto de 2025, realizó el siguiente análisis de los descargos del servidor **Celso Daniel Zelada Hilario**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, es así que, el órgano instructor a través del Informe de Instrucción valoró cada uno de los descargos expuestos por el servidor imputado, de acuerdo al siguiente detalle:

“(…)

I. *Con respecto al literal a)*

Es servidor manifiesta cual fue el motivo para que se acerque al módulo de la secretaria de la DPC, señalando que fue en atención a la realización de sus funciones.

II. *Con respecto al literal b)*

Se observa que el intercambio de palabras y la falta de coordinación entre ambos servidores fue inevitable al no poder ser identificados.

III. *Con respecto al literal c)*

El servidor manifiesta que le dijo anda a trabajar, en tanto el denunciante insistía con su pregunta sobre su nombre. Así también es correcto lo que manifiesta en cuanto a las claves y códigos que hay en la Entidad para poder acceder a los equipos como fotocopiadores y teléfonos.

IV. *Con respecto al literal d)*

Es un argumento, que este órgano instructor evaluará en el momento de evaluar si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria y si corresponde realizar la sanción.

“(…)”

Que, asimismo, el órgano instructor realizó la aclaración de la definición específica de insulto o injuria como las acciones proscritas por el tipo infractor, según la consideración que ya ha expresado el Tribunal del Servicio Civil en pronunciamientos previos¹;

Que, en ese sentido señala que la Real Academia Española (RAE) define insulto como la acción de insultar. A su vez la RAE ha definido insultar como la acción de ofender a alguien provocándolo e irritándolo con palabras o acciones. A efectos de completar este concepto, la provocación o irritación de palabras provendría de una acción de injuria, la misma que ha sido conceptualizada por el mismo organismo como hecho o dicho contra razón o justicia;

Que, corresponde analizar si la frase atribuida al servidor imputado Celso Daniel Zelada Hilario resultan injuriantes por ser contrarias a toda razón o justicia; señalando que en el caso en concreto, considerando que el servidor imputado señala que dijo “Trabaja”, ante la insistencia de la pregunta del servidor Jhon Cotrina Ramirez, sobre si laboraba en la Dirección de Protección de las Colecciones, por lo que no calzaría en el concepto de injuria referido en el párrafo preferente;

Que, así también el órgano instructor precisa que el Tribunal del Servicio Civil ha previsto como dos pilares para una correcta determinación de responsabilidad administrativa el principio de tipicidad y el de presunción de inocencia o licitud, es así que

¹ En la Resolución N° 00044-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala



en relación al primero el colegiado² ha establecido que dicho principio requiere lo siguiente:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria,
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor:

Que, de esta manera, el órgano instructor señala que el requerimiento (iii) se denomina tipicidad en sentido estricto y exige la correcta subsunción de los hechos en el tipo infractor imputado, mencionando que en el caso en concreto, si bien los hechos denunciados por la Oficina de Administración ameritaban iniciar el deslinde bajo el tipo infractor de faltamiento de palabra, durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador, con las pruebas introducidas en el expediente y el descargo realizado por el servidor procesado, se ha llegado a la convicción que la frase objeto de cuestionamiento, por si mismas o por el contexto en que se dijeron, no se encuentran subsumidas en el señalado tipo infractor. Lo que se identifica, por otro lado, es una situación de coordinación laboral que podría ser abordada a través del componente de clima laboral que tiene asignado la Unidad de Recursos Humanos;

Que, de igual manera el órgano instructor, menciona que el colegiado del servicio civil ha precisado que *“para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”*;

Que, el órgano instructor concluye que no se han actuado ni incorporado pruebas que acrediten la existencia de palabras o expresiones que encuadren en la conducta infractora imputada, y que, por tanto, puedan desvirtuar la presunción de inocencia o licitud que ampara a todo servidor público. En atención a los principios de tipicidad y presunción de inocencia, este órgano considera que no corresponde imponer sanción al servidor **Celso Daniel Zelada Hilario**, en su calidad de **Técnico en Biblioteca I de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información**, al no haberse acreditado la existencia de dolo en los hechos imputados mediante la Carta N.º 000075-2024-BNP-J-DAPI; como elemento imprescindible para imputar la infracción administrativa tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo mediante el Informe N° 000009-2025-BNP-J-DAPI el Órgano Instructor recomendó a la Oficina de Administración, en su condición de Órgano

² Considerando 43 de la Resolución N°000341-2021-SERVIR/TSC – Segunda Sala



Sancionador, declare no ha lugar a la imposición de sanción y el archivo del presente PAD; iniciado mediante Carta N° 0000075-2024-BNP-J-DAPI de fecha 10 de Septiembre de 2024, al no haberse acreditado que el servidor imputado haya actuado con dolo, condición necesaria para ser sancionado;

Que, la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Sancionador, emitió la Carta N° 000635-2025-BNP-GG-OA de fecha 18 de agosto de 2025, notificada el 20 de agosto de 2025, dirigida al servidor imputado, trasladando el Informe de Instrucción, N° 000009-2025-BNP-J-DAPI, indicándole que puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, el cual no solicitó;

Que, en consecuencia, las pruebas actuadas y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Celso Daniel Zelada Hilario, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se concluye que es pertinente declarar no ha lugar a la imposición de sanción y proceder con el archivo definitivo del presente PAD;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICION DE SANCIÓN y el **ARCHIVO** definitivo del expediente administrativo signado con el N° **12-A-2024-BNP-STPAD** seguido contra el servidor Celso Daniel Zelada Hilario, en su condición de Técnico en Biblioteca I de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información de la Biblioteca Nacional del Perú, en relación a los hechos que le habrían sido imputados mediante Carta N° 000075-2024- BNP-J-DAPI de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información del 10 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor Celso Daniel Zelada Hilario.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Unidad Funcional de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

ARTICULO 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIOVANNA SANCHEZ MATTOS
JEFA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

